

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 466

Palmira, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular- Menor Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00066-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Apoderado:	PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S
Email:	juridico@cpsabogados.com
Demandado:	CARLOS NOSSA FARFAN

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisible, a saber:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, y como quiera que los intereses moratorios sólo pueden ser exigibles con posterioridad al vencimiento de la obligación, la mora debe ser solicitada a partir del 15 de enero de 2024 y no como fue formulada en la demanda.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado judicial del demandante, a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT 900271514-0, y representada por la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, con T.P. 324.517 expedida por el C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:28 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd1a2c6ed59741732975b14602634197251581dee098ae72269cef22441dd3a**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 465

Palmira, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular de Minina Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00065-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	JAEL ALVAREZ BUENDIA
Email:	Jab.abogada@gmail.com
Demandado:	EUCARIS RIVERA PEREZ

I. Asunto

Revisado el expediente, se observa que la Competencia territorial del presente asunto, debe ser determinada de manera privativa de conformidad con el lineamiento procesal del numeral décimo (10) del artículo 28 del C.G.P., que indica: "*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*". (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Lo anterior previendo que, la entidad acreedora de la obligación es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuya naturaleza jurídica se encuentra definida en la Ley No. 3118 del 26 de diciembre de 1968, como: "*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia*"; luego, orientados por las pautas que orientan la distribución territorial de las controversias, aunado a la prelación de competencia dispuesta en el artículo 29 del C.G.P.; debe inferirse indubitablemente que Juez competente resulte ser el del domicilio de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial; significando lo anterior, que el fuero territorial del presente asunto se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá.

Para demostrar que lo considerado no obedece a una actitud caprichosa del Juzgado, en providencia AC3745-2023, con ponencia de la Magistrada HILDA GONZÁLEZ NEIRA, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que: "*de acuerdo con el inciso primero del numeral 10º del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta*

de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7)»

Por lo expuesto en precedencia, se deberá rechazar de plano la demanda con base en el art. 90 del Código General del Proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las diligencias en el estado en que se encuentran al reparto de los Juzgados Civiles Municipales (Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ser el caso) de la ciudad de BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:28 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9ffc56dc64c9adbab6b8741fd1f12baf3f0f65bfc27575bc354d6d2b923b47b

Documento generado en 27/02/2024 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 464

Palmira, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular de Minina Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00063-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	JAEI ALVAREZ BUENDIA
Email:	Jab.abogada@gmail.com
Demandado:	GLADYS ROJAS PENAGOS

I. Asunto

Revisado el expediente, se observa que la Competencia territorial del presente asunto, debe ser determinada de manera privativa de conformidad con el lineamiento procesal del numeral décimo (10) del artículo 28 del C.G.P., que indica: "en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad". (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Lo anterior previendo que, la entidad acreedora de la obligación es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuya naturaleza jurídica se encuentra definida en la Ley No. 3118 del 26 de diciembre de 1968, como: "*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia*"; luego, orientados por las pautas que orientan la distribución territorial de las controversias, aunado a la prelación de competencia dispuesta en el artículo 29 del C.G.P.; debe inferirse indubitablemente que Juez competente resulte ser el del domicilio de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial; significando lo anterior, que el fuero territorial del presente asunto se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá.

Para demostrar que lo considerado no obedece a una actitud caprichosa del Juzgado, en providencia AC3745-2023, con ponencia de la Magistrada HILDA GONZÁLEZ NEIRA, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que: "*de acuerdo con el inciso primero del numeral 10º del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta*

de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7)»

Por lo expuesto en precedencia, se deberá rechazar de plano la demanda con base en el art. 90 del Código General del Proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las diligencias en el estado en que se encuentran al reparto de los Juzgados Civiles Municipales (Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ser el caso) de la ciudad de BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 28 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51125e3bd2e7ca9af56678eb548171c6fa723811a14c918e854f6bf63d4889c6

Documento generado en 27/02/2024 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 463

Palmira, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024

Proceso:	Verbal sumario
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00062-00
Demandante:	ANDRES FELIPE GOMEZ MORENO
Apoderado:	LADY TATIANA CHARRIA POPO
Email:	leidytatianac13@hotmail.com
Demandado:	JOSE FERNANDO CASTRO SIERRA

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisible, a saber:

1. La apoderada judicial deberá aportar el mandato que le fue conferido por el señor ANDRES FELIPE GOMEZ MORENO, como quiera que el aportado en la demanda no está completo.
2. La demanda denota la carencia de juramento estimatorio, tal como se dispone en el artículo 82, numeral 7 en concordancia con el inciso tercero, numeral sexto del artículo 90 y del artículo 206, todos de la Ley 1564 de 2012, regla procesal que señaló: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"* (art., 206 del C.G.P), de eso, se concluye que el demandante debe estimar los perjuicios materiales a través de una cuantificación puntual, en la que se cuantifique el valor del lucro cesante, que le dé elementos a la contraparte y al despacho para establecer con precisión el valor al que ascienden las reclamaciones exigidas.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte demandante deberá precisar la razón por la que las pretensiones de la demanda viran en torno a la petición de perjuicios moratorios, cuando no se persigue una obligación exigible en los términos del Art. 1617 del Ccivil.
4. En consonancia con lo anterior, deberá precisar la responsabilidad de los "terceros" que resultan involucrados en la pretensión primera de la demanda, así también le corresponde determinarlos.

5. Como quiera que la declaratoria confluje en torno a la responsabilidad que predica el artículo 2353 del C.civil únicamente en contra del demandado JOSE FERNANDO CASTRO SIERRA, deberá ser reformulada la pretensión primera de la demanda, pues en ella se alude a una responsabilidad solidaria (art 2344 C.civil).

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería a la abogada LADY TATIANA CHARRIA POPO, hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha:28 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 968df1fd7fc0ed93476002765ec8c9f0808ed93f73c1c41794b7b0d63b27abed

Documento generado en 27/02/2024 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora jueza la solicitud de retiro. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 458

Palmira, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular de Minina Cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00043-00
Demandante: BANDAS Y CORREAS DEL OCCIDENTE LTDA
Apoderado: IVAN ARCENIO BELTRAN BASTIDAS
Email: ivanbeltranrf@yahoo.es
Demandado: ATA S.A.S.

I. Asunto:

El apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud de retiro de la demanda, en tanto el aquí demandado acreditó el pago total de las pretensiones de la demanda, y como quiera que se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 92 del CGP, se procederá de conformidad.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, cáncélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9136c4f558fe0aa50d0f5ae5301174f4e7fe6bb9eb5783ce09904c2c47a010c5**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 459

Palmira, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024

Proceso:	Verbal – RESTITUCION DE TENENCIA
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00039-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA
Apoderado Judicial:	PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.
Correo electrónico:	puertaycastro@puertaycastro.com
Demandado:	GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRONICAS SAS

I. Asunto

Revisada la mencionada demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales teniendo en cuenta que reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 385 y sgtes del Código General del Proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN MUEBLE, de menor cuantía adelantada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, identificada con el NIT 860.003.020-1, contra GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRONICAS SAS, identificado con el NIT 900.732.243-9, en su calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRONICAS SAS en la dirección de correo electrónico referida en el acápite de notificaciones notificacionesgesencro@outlook.com, siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que para ser oídos dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del Juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del CGP.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT 805.027.841-5, representada legalmente por la abogada DORIS CASTRO VALLEJO,¹ portadora de la TP N° 24.857 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:28 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23440c4a5a4a9f65f3e3f32ccb9a6eb70b8b7d0b1955f7c91ffa8c65b0a698b4**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A Despacho del señora Jueza el presente despacho comisorio informándole que el Juzgado comitente informó el desistimiento de la medida. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 457

Palmira, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024

Proceso: Despacho Comisorio

Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00511-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: MIGUEL ANGEL MORENO ALFONSO Cc 1.143.976.470

Radicación comitente: 76001-4003-029-2022-00251-00

I. Asunto

Teniendo en cuenta que el comisionado informa el desistimiento de la medida de embargo y posterior secuestro decretada respecto del bien inmueble distinguido con el F.M.I. 378-218981, actuación que se encuentra en el marco del artículo 316 del C.G.P., Se ordenará la revolución sin diligenciar del Despacho Comisorio #054 del 27 de noviembre de 2023, proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DEVUELVASE sin diligenciar el despacho comisorio al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 28 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Dp.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2907e02c76b11c52e97de53ccbc836134dbe8dabf193c6b9253a97c223562a**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A Despacho del señora Jueza el presente despacho comisorio informándole que el Juzgado comitente no cumplió con el requerimiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 456

Palmira, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024

Proceso: Despacho Comisorio
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00486-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 8600029642
Demandado: JOSE LUIS SALASBASTIDAS CC 94450398
Radicación comitente: 76001-4003-029-2022-00251-00

I. Asunto

Fenecido como se encuentra el término del Auto No. 2728 del 30 de noviembre de 2023, sin que el comitente allegara los insertos necesarios para la práctica de secuestro del inmueble distinguido con F.M.I. No. 378-156719, Se ordena la revolución sin diligenciar del Despacho Comisorio CYN/007/2307/2023 del 17 de octubre de 2023, proveniente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DEVUELVASE sin diligenciar el despacho comisorio al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Dp.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e685b03e08ebcf78e2bf4cce6f1a07b5c810b023f7175bddeeaceab5ba0593**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A Despacho del señora Jueza el presente despacho comisorio informándole que el Juzgado comitente no cumplió con el requerimiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 455

Palmira, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024

Proceso: Despacho Comisorio
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00473-00
Demandante: BANCO FINANDINA- NIT 860.051.894-6
Demandado: RICARDO HERNAN CORTEZ MOTATTO CC 94.418.018

I. Asunto

Fenecido como se encuentra el término del Auto No. 2767 del 23 de noviembre de 2023, sin que el comitente precisara las facultades de sub-comisionar, se ordena la revolución sin diligenciar, del Despacho Comisorio del 17 de octubre de 2023, proveniente del JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DEVUELVASe sin diligenciar el despacho comisorio al JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – ANÓTESE su salida.

NOTIFIQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:28 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Dp.

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb76a02c352e53eb1a6e66edd39c6d4850bbe69aa1390ed39294d739e14cd99**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 475

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticinco (2024).

Proceso:	Ejecutivo-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00364-00
Demandante:	FABIAN DAVID OROZCO GONZALEZ CC N° 14.698.405
Apoderado Judicial:	CAROLINA AGUDELO CIRO
Correo electrónico:	notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
Demandado:	CARLOS EDUARDO GUERRERO HERNÁNDEZ CC N° 16.897.771

I. Asunto:

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad bancaria Bancolombia, de conformidad a la medida cautelar decretada por medio de auto n.º 2205 del 14 de septiembre de 2023, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la entidad Bancolombia, a causa de las medidas cautelares decretadas en la ejecución, la cual podrá ser consultada a través del siguiente enlace 018RespuestaBancolombia.pdf el link vence el 05 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1e5759d639823d3f9f3b00e8256f3f7831e59a15af8612b72311fb9f23829a**

Documento generado en 27/02/2024 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, con mandato conferido a un apoderado judicial. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 473

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00299-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3
Apoderada:	ANGÉLICA MAZO CASTAÑO
Correo Electrónico:	angelica.m@reincar.com.co
Demandado:	MICHAEL SALAZAR MENDEZ CC N° 1118296670

I. Asunto

Como quiera que la sociedad GRUPO GER SAS, radicó ante esta judicatura, mandato conferido por parte de la apoderada general de la sociedad Credivalores-Crediservicios S.A., se accederá a lo solicitado por encontrarse conforme a lo establecido por los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. - RECONOCER personería adjetiva a la sociedad GRUPO GER S.A.S., identificada con NIT. 900.265.560.5, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en los términos del poder otorgado. Téngase como abogado adscrito de la sociedad GRUPO GER S.A.S., a Juan David Forero Caballero, identificado con la c.c. 1.221.965.522.

SEGUNDO: COMPARTIR a la sociedad reconocida el link del expediente a fin de que revise las actuaciones desplegadas en el asunto [76520400300220230029900](#) al vinculo solo se puede acceder a través del correo electrónico notificaciones@grupogersas.com.co

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f562c9f4f092f2c65b6140aa132371cc1a3301a2695b40a8a36fe2383c34a852**

Documento generado en 27/02/2024 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 27 de Febrero de 2024. A despacho de la señora juez el presente asunto para los fines pertinentes.

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 453

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00184-00
Demandante:	Bancolombia NIT 890.903.938-8
Apoderado:	Gregorio Jaramillo Jaramillo
Correo Electrónico:	gregoriojaramillo1@hotmail.com
Demandado:	Eider Alfonso García Carvajal

I. Asunto:

Revisado el auto n.º 2874 se advierte que se incurrió en un error por parte de la judicatura, concretamente al aprobar la liquidación del crédito allegada, por un valor total de \$52.753.557,9 por concepto de capital e intereses moratorios correspondientes a las dos obligaciones que comprenden el mandamiento de pago. En consecuencia, habrá de desvincularse la mencionada providencia del trámite; y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del num. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DESVINCULAR del trámite el auto n.º 2874 del 05 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en las consideraciones del auto.

SEGUNDO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 05 de septiembre de 2023 en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$35.296.474,21), por concepto de la obligación contenida en el pagaré n.º 1850088614.

TERCERO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 05 de septiembre de 2023 en la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$17.457.083,68), por concepto de la obligación contenida en el pagaré sin número del 30 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50653ffa4c5325add10a8bb2caeab52f8d5262285125b71c096250c30c2e844d**

Documento generado en 27/02/2024 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 471

Palmira, Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00147-00
Demandante:	Banco de Occidente Nit 890.300.279-4
Apoderado:	Jimena Bedoya Goyes
Correo Electrónico:	jimenabedoya@collect.center
Demandado:	Ruth Mary Muriel Caicedo CC N° 29.476.929

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, tendiente a que se requiera a la entidad NUEVA E.P.S., a fin de que informe dentro de las diligencias, datos de ubicación, correo electrónico, residencia, y el nombre del empleador o empresa con NIT., que se encuentra realizando las cotizaciones en salud del trabajador RUTH MARY MURIEL CAICEDO C.C. 29476929, en aras de efectivizar la finalidad del proceso ejecutivo, que en esencia es, el pago de la obligación debida. Y, de conformidad con lo dispuesto en el num. 4to, del artículo 43 del C.G.P., se accederá a lo pedido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO – REQUERIR a la entidad NUEVA E.P.S., a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe al interior de la presente ejecución, datos de ubicación, correo electrónico, residencia, y el nombre del empleador o empresa con NIT., que se encuentra realizando las cotizaciones en salud del trabajador RUTH MARY MURIEL CAICEDO C.C. 29476929. Líbrese la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Este Auto hace las veces de oficio No. 471, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado N.º 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2024

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5b9054b8df18f9e0cb6ed3876b695d16bbdc32d81c62e75c2548e79bf15e22**

Documento generado en 27/02/2024 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 447

Palmira, Valle del Cauca, 26 de febrero de 2024

Proceso:	Reivindicatorio de Dominio
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00522-00
Demandantes:	Himelda María Silva Saucedo, Luz Stella Prado Silva Carmen Elena Prado Silva
Apoderada judicial:	Diana Moreno Tovar
Correo electrónico:	diany568@hotmail.com
Demandada:	Lucy Day Riascos Bazán

I. Asunto

Atendiendo el poder allegado por el profesional del derecho DANIEL ALBERTO CORTES PEREA, conferido por la demandada LUCY DAY RIASCOS BAZAN, se procederá a reconocerle personería jurídica al abogado, conforme lo dispone el artículo 74 y ss del CGP., al tiempo que, se le tendrá notificada por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto que admitió la demanda, a partir de la fecha en que se notifique la presente decisión, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **DANIEL ALBERTO CORTES PEREA, con T.P. 105.138** emitida por el C.S.J en representación de la demandada LUCY DAY RIASCOS BAZAN, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada **LUCY DAY RIASCOS BAZAN**, del auto que admitió la demanda y de las demás providencias del proceso, desde el 28 de febrero de 2024, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CORRASE el traslado del auto adhesivo, de la demanda y sus anexos al apoderado reconocido, por el término de veinte días (20) a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, el cual podrá ser consultado a través del siguiente enlace [76520400300220220052200](https://www.juzgados.gov.co/juzgado-2-civil-municipal-de-palmira/ver-notificacion/76-520-40-03-002-2022-00522-00) el link vence el 02 de abril de 2024.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55359bf374337b0dc3bb07f0ea39173b82f8605c3a8ef5e2eab74b63155c0edb**

Documento generado en 27/02/2024 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 470

Palmira, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024.

Proceso:	Ejecutivo SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00436-00
Demandante:	Banco de Occidente nit. 890.300.279-4
Apoderada judicial:	Victoria Eugenia Duque
Correo electrónico:	vduque@cpsabogados.com
Demandado:	Freddy Antonio Agudelo Soto c.c. 94.366.518

I. Asunto

En esta oportunidad, la apoderada de la parte ejecutante, poniendo de presente que por auto n. 2483 se tuvo por desistido el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que autorizó el retiro de la demanda, solicita se deje sin efecto el auto que negó el emplazamiento, y se disponga su archivo definitivo, por lo que el despacho, teniendo en cuenta que el auto que ordenó el archivo el proceso se encuentra en firme, accederá a lo pedido. Y de una vez, se materializará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenadas por el n.º 2º del auto 2104 del 05 de septiembre de 2023.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DESVINCULAR el auto n.º 2699 del 16 de noviembre de 2023, de las actuaciones, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble de propiedad del Sr. FREDDY ANTONIO AGUDELO SOTO cedulado 94.366.518, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 378-57932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero de propiedad del Sr. FREDDY ANTONIO AGUDELO SOTO cedulado 94.366.518, depositadas en las siguientes entidades: Banco de Occidente y Bancolombia.

CUARTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 470, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de

obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.
La comunicación debe ser enviada al email.

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto n.º 2104 del 05 de septiembre de 2023, y dispóngase el **archivo definitivo** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 013 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 de FEBRERO de 2024

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f77b7b71a9452b251eccae0963b9d0c5789feb36595109895a001fdb12f56306

Documento generado en 27/02/2024 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 27 de febrero de 2024. Al demandado JUAN SEBASTIAN VARGAS VASQUEZ, se le envió notificación personal a través del correo electrónico juansebas99_2@hotmail.com; con constancia de entrega el 30 de enero de 2024 (día hábil).

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022.
INICIA 31 de enero de 2024 - VENCE 1 de febrero de 2024- **SE TIENE POR NOTIFICADO EL** 2 de febrero de 2024. (3 y 4 de febrero días inhábiles)

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA COMIENZA el 2 de febrero de 2024 VENCE el 15 de febrero del 2024. El demandado no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 474

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00395-00
Demandante:	Banco de Occidente
Apoderada Judicial:	Jimena Bedoya Goyes
Correo Electrónico:	jimenabedoya@collect.center
Demandado:	Juan Sebastián Vargas Vásquez

Teniendo en cuenta que la parte actora agotó la diligencia de notificación personal del demandado de acuerdo con lo establecido en el 8º de la Ley 2213 de 2022, acreditando lo requerido en el n.º 5 del auto que libró mandamiento de pago, sin que el extremo ejecutado haya excepcionado la obligación imputada dentro del término dispuesto para los efectos, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, tenemos que la entidad Banco De Bogotá, en fecha 16 de enero 2024, allegó respuesta a la medida cautelar decretada en la ejecución, informando, que se ha registrado la medida, no obstante, los productos del ejecutado no presentan saldos, por lo que para la judicatura resulta necesario poner en conocimiento de la parte ejecutada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de JUAN SEBASTIÁN VÁRGAS VASQUEZ para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto no. 1965 del 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: PONER conocimiento de la ejecutante, la respuesta allegada por la entidad banco de Bogotá, a la cual podrá acceder a través del siguiente link [026RespuestaBancoBogotá.pdf](#), el cual vencerá en fecha 05 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6a2b6f90eb133a33ac20a8948547811a558a3895e4b859e9143c5ba5e37d4a**

Documento generado en 27/02/2024 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 472

Palmira, Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00346-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Apoderado Judicial:	Jaime Suarez Escamilla
Correo Electrónico:	abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandados:	Smart & Reliable Business S.A.S. y Glenys Acosta Nieto

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se requiera a la entidad NUEVA E.P.S., a fin de que informe dentro de las diligencias, datos de la parte demandada SMART & RELIABLE BUSINESS SAS NIT. 901.025.686-9, como lugar de trabajo, y demás información. En aras de efectivizar la finalidad del proceso ejecutivo, que en esencia es, el pago de la obligación debida. Y, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4to, del artículo 43 del C.G.P., se accederá a lo pedido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO – REQUERIR a la entidad NUEVA E.P.S., a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe al interior de la presente ejecución, datos de la parte demandada SMART & RELIABLE BUSINESS SAS NIT. 901.025.686-9, como lugar de trabajo, y demás información de interés. Líbrese la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Este Auto hace las veces de oficio No. 472, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

DE PALMIRA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de febrero de 2024

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea720fa84111a0c0934db89d8fa791075dbd74fc5ec68f5419ec8b5cc452b03**

Documento generado en 27/02/2024 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con escrito de subsanación presentado dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 443

Palmira, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024

Proceso:	Verbal
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00166-00
Demandante:	María Eliza Saavedra de López
Apoderada Judicial:	Ingrid Vanessa Martínez Correa
Correo Electrónico:	vmartinezcabogada@gmail.com
Demandado:	María Cristina Durán Martínez

I. Asunto

Habiéndose zanjado las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la señora MARIA CRISTINA DURAN MARTINEZ, mediante el Auto 238 del 08 de febrero de 2024, el cual dejó sin efecto el libelo admisorio de la demanda, y en el mismo, le fue concedido 5 días al extremo activo para subsanar la falencia enrostrada por la demandada; término dentro del cual, fue presentado escrito subsanación por parte del demandante, corresponde al Juzgado emitir pronunciamiento al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, debe anotarse que en la oportunidad del numeral 5 del artículo 391 del C.G.P., el extremo activo presentó una nueva demanda con la que reformó los hechos y pretensiones de la inicialmente incoada, persiguiendo esta vez, la resolución del contrato de mandato suscrito entre la señora María Eliza Saavedra de López y ASOOLIVOS ASDH ONG, así como también la nulidad del contrato celebrado entre esta sociedad inmobiliaria y la señora María Cristina Durán Martínez, convirtiendo el trámite del proceso verbal especial para la restitución de inmueble en uno verbal sumario de naturaleza contenciosa, cuyos requerimientos si bien se acompañan a los propios del artículo 82 del C.G.P., también resultan ajenos a la especialidad del artículo 384 del C.G.P.

II. Consideraciones.

Inicialmente cabe anotar, lo conceptuado en torno a la conciliación como requisito de procedibilidad. Constitucionalmente, en el inciso 4 del artículo 116, se consagró que los particulares pueden administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad. Bajo tal entendido, la conciliación fue definida en la Ley 220 del 2022, artículo 03, como "*(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*"; disposición normativa que a su vez señaló, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 67 del estatuto de conciliación, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales: i) cuando se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el

lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (parágrafo 2 ibidem); ii) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del CGP y parágrafo 3 del artículo 67 de la ley 220); iii) en los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (artículo 68 de la ley 220 de 2022); y iv) de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 68 del estatuto de conciliación, en el proceso de restitución de Inmueble arrendado no existe obligación del demandante, de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para demanda.

III. Problema Jurídico.

Establecidos el anterior marco normativo, corresponde al Despacho determinar si: ¿Resulta procedente la admisión de la demanda al entenderse colmados los requerimientos del Auto 238 del 08 de febrero de 2024 o en su lugar debe procederse con el rechazo de la misma ante la inexistencia de los requisitos prejudiciales?

IV. Caso Concreto.

Pues bien, debe acotarse que el presente asunto fue primigeniamente incoado como una restitución de inmueble arrendado, procedimiento que como se aludió con anterioridad, se encuentra exento de agotar la conciliación como requerimiento prejudicial; situación que no se acompasa con las condiciones de la nueva demanda declarativa, formulada para resolver el contrato de mandato suscrito entre la demandante y la inmobiliaria ASOOLIVOS ASDH ONG; significando lo anterior, que la litis propuesta vira entorno a un asunto contencioso en el que la falta de conciliación prejudicial, constituye el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G.P.

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: "*Los demás que exija la ley*". Articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 ibidem, encuentra la judicatura que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debe agotarse y si son varios los demandados, como es el caso, debe agotarse respecto de todos, con uniformidad de pretensiones y de hechos, circunstancia que no se observa, pues el demandante con la interposición de su nueva demanda no agotó tal fase, siendo su deber cumplir con tal requisito. Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda ante la ausencia de este requisito procesal.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:28 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69fde43e601bff20978cfcdcf0b29da6089660266292afc36c578959c7a928**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 462

Palmira, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024.

Proceso:	Saneamiento falsa tradición – Ley 1561 de 2012
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00165-00
Demandantes:	Mónica Yépes Velásquez y Juan Carlos Álvarez Tobón
Apoderado Judicial:	Alejandro Restrepo Ortega
Correo Electrónico:	aro83@hotmail.com
Demandados:	Benjamín Ospina Mendoza, Enrique Ospina Mendoza Y Bonifacia Mendoza Vda De Ospina (q.e.p.d.)

I. Asunto

El abogado de la parte actora solicita se dé cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3º del auto 379 de fecha 21 de febrero de 2023, tendiente a que se efectúe la inclusión de los datos de los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. No obstante, una vez revisado el plenario se advierte, que no ha sido efectuado, por lo que se ordenará su inmediato cumplimiento. Adicionalmente, figura ausente la materialización del emplazamiento de los demandados y de los herederos inciertos e indeterminados de Bonifacia Mendoza VDA de Quintero -q.e.p.d.-, por lo que se ordenerá efectuar el mismo.

De otro lado, en esta oportunidad se advierte que la UAECD Gestor Catastral Palmira, allegó respuesta al requerimiento del despacho, efectuado por medio de oficio 2633, y arrimando consigo, plano que contiene la información del predio, por lo que será puesto en conocimiento de la parte interesada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: POR SECRETARIA, efectúese en forma *inmediata* la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demandados BENJAMÍN OSPINA MENDOZA, ENRIQUE OSPINA MENDOZA y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE BONIFACIA MENDOZA VDA. DE QUINTERO (q.e.p.d.), así como *las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente actuación y todos lo*

colindantes del inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Una vez transcurrido el término de emplazamiento, regrese el expediente a despacho, a fin definir la etapa procesal pertinente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por Go Catastral Palmira, las que podrás ser consultada a través de los siguientes enlaces [71RespuestaCatastro.pdf](#) - [72RespuestaCatastro.pdf](#) el link vence el 05 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 013 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 28 de febrero de 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3d5acb15f588a961db8af2cb005219626da574664b94098b50a1ccff78b291**

Documento generado en 27/02/2024 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 440

Palmira, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024

Proceso:	Liquidación patrimonial
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00039-00
Deudora:	DASLY DORALY CASTRO

I. Asunto

En atención a los memoriales allegados con los que la liquidadora presenta el aviso en cumplimiento de lo dispuesto en el auto 0220 del 11 de febrero de 2021, se procederá a agregar al expediente para que obre y conste el cumplimiento de dicho requerimiento procesal; y, en consecuencia, se dispondrá, por secretaría la publicación del auto que ordena la apertura de la liquidación patrimonial con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se requerirá a la liquidadora LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ, para que, presente al despacho el cumplimiento de los presupuestos dispuestos en los numerales 2 y 3 del artículo 564 del C.G.P., y en consecuencia remita el aviso con destino a los acreedores LUCILA CAICEDO DE MAZUERA, PAOLA ANDREA MARTINEZ y MARIA ELENA GOMEZ; como quiera que el acreedor hipotecario JOSE OMAR CABRERA, ya se encuentra integrado al presente trámite y su representación judicial está en cabeza de la profesional del derecho LINA MARÍA COLLAZOS. De igual forma deberá presentar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor.

Ahora bien, en lo que respecta a los memoriales comunicados por la conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, con los que allega el paz y salvo de las acreencias a favor de MARIA ELENA GOMEZ y LUCILA CAICEDO DE MAZUERA, se dispondrá requerir a la mentada profesional del derecho para que aclare la intención de dichas comunicaciones como quiera que desde la apertura de este trámite liquidatario se advirtió a deudora la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: TENER por cumplida la carga impuesta en el numeral **3º** del auto que ordena la apertura de la liquidación, tendiente a la publicación del aviso y, en consecuencia, por secretaria, efectúese la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ, para que presente al despacho el cumplimiento de los presupuestos dispuestos en los numerales 2 y 3 del artículo 564 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, para que aclare la naturaleza del memorial presentado el día 04 de diciembre de 2023, con el que allega el paz y salvo de las acreencias a favor de MARIA ELENA GOMEZ y LUCILA CAICEDO DE MAZUERA, previendo la prohibición expresa en el numeral 1 del artículo 565 del C.G.P.

Dp.

NOTIFIQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha:28 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7165adff6ae5366962162918c25914b8605bfe40d30b6882c9cc620804a40f**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, con mandato conferido a un apoderado judicial. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 446

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Sucesión Intestada sin medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00287-00
Demandante:	Doris Esperanza Ruíz Lenis, Clara Josefa Ruíz Lenis, José Arcadio Ruíz Lenis, Gladis Stella Ruíz Lenis Y Mónica María Ruíz Lenis, Jacob Lenis, Misael Lenis, Pablo Julio Lenis Y Jose Vicente Hurtado Lenis
Abogado:	Arnulfo Esteban Barrera
Correo Elect.	arnulfo.esteban@hotmail.com
Causante:	Mónica Lenis

I. Asunto

Como quiera que los demandantes en la presente causa sucesoria, allegarón mandato conferido al abogado Arnulfo Esteban Barrera, se accederá a lo solicitado por encontrarse conforme a lo establecido por los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNULFO ESTEBAN BARRERA, identificado con C.C. 17.170.265 y T.P. 44.331 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: COMPARTIR al abogado reconocido el link del expediente a fin de que revise las actuaciones desplegadas en el asunto [76520400300220200028700](#) el link vence el 04 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2024
El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4073297142e0a3dd7994d5fc756adb749373569d43e05b522f31c650e248b80f**

Documento generado en 27/02/2024 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 445

Palmira, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00261-00
Demandante:	Elizabeth Ramos Muñoz
Apoderada judicial:	Daniela Cano Velásquez
Correo electrónico:	daniela.canov@upb.edu.co y cjuridico.palmira@upb.edu.co
Demandados:	Freddy Montoya Alzate y Ana Milena Vargas González

I. Asunto

El curador *ad-litem* de los señores Freddy Montoya Alzate, Ana Milena Vargas González y de las personas inciertas e indeterminadas, dentro del término de traslado, allegó contestación a la demanda, sin proponer excepciones de fondo, por lo que será agregada al plenario.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, Jonathan Lucumi, informó que sustituyó poder al estudiante de derecho LEVI SANTIAGO MACHUCA RENGIFO, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana de Palmira, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 9-4 de la ley 2113 de 2021, se accederá a lo peticionado.

Finalmente, aunado a lo resuelto en el numeral 5º del auto N.º 2525 de fecha 7 de diciembre de 2022, se dispuso tener por cumplido lo ordenado en los numerales 3,4 y 5, del auto 2190 del 25 de octubre de 2022. No obstante, se tiene que la parte demandante, también ha cumplido lo dispuesto en el numeral 8º del auto admisorio, tendiente a allegar archivo “PDF” contentivo de la identificación y linderos objeto de usucapión. En consecuencia, se tendrá por atendida la carga.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: GLOSAR al expediente la contestación a la demanda, allegada por el curador *ad-litem* de los herederos inciertos e indeterminados de Freddy Montoya Alzate, Ana Milena Vargas González y de las personas inciertas e indeterminadas, a fin de tenerla en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de derecho LEVI SANTIAGO MACHUCA RENGIFO, identificado con C.C. 1.127.044.132 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la ciudadana ELZABETH RAMOS MUÑOZ, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER por cumplido el requerimiento contenido en el numeral 8º del auto ad misorio de la demanda, tendiente a allegar archivo "PDF" contentivo de la identificación y linderos objeto de usucapión.

CUARTO: EN FIRME la presente decisión, regrese el expediente al despacho a fin de resolver sobre la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 28 de febrero de 2024

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c7d68cccd6aa9ee8ce24e6e63446065ac957e14e0c8f38a0c4530f8fbf2f99d**

Documento generado en 27/02/2024 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024, A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 452

Palmira, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024.

Proceso:	Verbal de Saneamiento de Falsa Tradición-SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00438-00
Demandante:	Armando Nishi Sigetomi en calidad de sucesor procesal de Mariana Nishi Sigetomi y Leidy Johanna Ortega Rivera
Demandado:	Herederos Inciertos e indeterminados de Cristina Lenis de Olaya, Dídimio y Primitiva Olaya Lenis

I. Asunto

Teniendo en cuenta que la litis se encuentra trabada y no se vislumbran excepciones en la contestación que hiciera el curador ad litem en representación de los Herederos Inciertos e indeterminados de Cristina Lenis de Olaya, Dídimio y Primitiva Olaya Lenis, y estando en la oportunidad del artículo 17 de la ley adjetiva 1561 de 2012, lo procedente es fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP, **el día 05 de abril de 2024 a las 9:00 am.**

El apoderado judicial de la parte demandante deberá asegurar la comparecencia del Sr. ARMANDO NISHI SIGETOMY y la Sra. LEIDY JOHANNA ORTEGA RIVERA, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que fuera decretado mediante Auto 2526 del 07 de diciembre de 2022.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

FIJAR el día **05 de abril de 2024 a las 9:00 a. m.**, a través de diligencia virtual, para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

Con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta Instancia Judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, atendiendo las recomendaciones dadas tanto por la Unidad de Informática -DEAJ como por el Jefe Grupo Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Santiago de Cali, para la buena práctica en cuanto a la administración,

manejo y publicidad de las grabaciones de las audiencias, la diligencia en cita se llevará a cabo a través del aplicativo «Life Size».

En consecuencia, es un deber de los apoderados judiciales y sus prohijados descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/20821215> al igual que ilustrarse con anterioridad sobre el funcionamiento de la misma. Los mandatarios judiciales dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído, deberán informar: i) la cuenta de correo electrónico que reportaron en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, ii) la cuenta de correo electrónico de sus representados y iii) si por parte de los profesionales del derecho o sus mandantes NO cuentan con acceso a algún medio tecnológico para la comparecencia a la audiencia virtual, explicando las razones excepcionales del caso. Llegada la fecha y hora de la diligencia, deberán estar pendientes con 10 minutos de antelación de la hora dispuesta a fin de establecer la conexión y mediar cualquier problema tecnológico que se presente

ADVIERTASE a las partes que su inasistencia les acarreará, las sanciones pecuniarias dispuestas en el artículo 372 del Código General del Proceso, además de las sanciones procesales que contempla la Ley.

ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

Advertir a los extremos en litigio que por expresa disposición del inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., oficiosamente se debe practicar por esta falladora el interrogatorio de las partes, de ahí que deba PREVENIRSE al apoderado judicial de la parte demandante, que deberá asegurar la comparecencia de los señores Sr. ARMANDO NISHI SIGETOMY y la Sra. LEIDY JOHANNA ORTEGA RIVERA, con la finalidad de que absuelvan el interrogatorio de parte que fuera decretado mediante Auto 2526 del 07 de diciembre de 2022.

Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a todas las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 (protocolo para audiencias) expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Advertir a las partes que en la referida diligencia se practicarán interrogatorios respectivos, por lo que su inasistencia les acarreará además de las sanciones pecuniarias dispuestas en el inciso final, numeral 4º del artículo 372 ibidem, las sanciones procesales que contempla la Ley, tales sanciones también les serán aplicable a sus apoderados y curador ad item.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 28 de FEBRERO de 2024

**El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ff29a38ffccb858c1eac8f0a68132ce3e90ad3d3f09a10bfa84a140616dc12**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informándole que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 278 del C.G.P. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 450

Palmira, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024

Proceso: Verbal – Reivindicatorio de Dominio
Radicado: 76-520-40-03-002-2018-00441-00
Demandante: María Fernanda Bernini Baena
Apoderado judicial: Humberto Escobar Rivera
Correo electrónico: humbesco@gmail.com
Demandado: Dolly Rodríguez Merchán, Rosalba Taborda Soto, Herederos inciertos e indeterminados de Luis Eduardo Rodríguez Rodríguez

Dado que no hay pruebas por decretar y practicar más que las documentales, se cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a los extremos en litigio con el fin que aleguen de conclusión, con la finalidad de proceder con la sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278-2 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante y al demandado por el término de cinco (5) días, con el fin de que presente sus alegatos de conclusión

TERCERO: Una vez haya culminado el término conferido se procederá a dictar sentencia anticipada.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:28 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Dp.

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe806dadd11b2b13cf613527375950481e9fafc9ca0e53fa5c455f4505b94d6d**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 451

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00533-00
Demandante:	Chevyplan S.A.
Apoderado judicial:	Fernando Puerta Castrillón
Correo electrónico:	juridico@cpsabogados.com
Demandada:	Rosana Uribe Perlaza

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: Se APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 31 de octubre de 2023 en la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CON NOVENTA CUATRO (\$11.680.142,94).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b167fdf80d392124e77527dfdae12e0284b309bd30bce3d9809fd3202c7130e4

Documento generado en 27/02/2024 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 449

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00053-00
Demandante:	ELKIN EDY PINEDA MARTÍNEZ
Apoderado:	JEOVANNY GONZALO POTOSI
Correo Electrónico:	geovanny426@gmail.com
Demandado:	CARLOS FERNANDO ALARCON CASTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante no se encuentra ajustada a derecho, pues no tuvo en cuenta las liquidaciones aprobadas mediante providencias del 11 de junio de 2019, 2 de marzo de 2021, y, 27 de julio de 2021. Aunado a lo anterior, se liquidan intereses corrientes, cuando por medio de liquidación del crédito de fecha 11 de junio de 2019, el despacho impuso los abonos realizados por la parte ejecutante para esa fecha, quedando en cero (0) por tal concepto, ver página 63 del expediente digitalizado. Adicionalmente, el memorialista, no tuvo en cuenta los abonos efectuados a la obligación por concepto de pago de depósitos judiciales, con fecha 26/08/2021, 12/11/2021 y 18/07/2022. Finalmente, la liquidación de costas, no puede ser objeto de la liquidación del crédito. En consecuencia, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. DISPONE:

Modificar la liquidación del crédito a la fecha en los siguientes términos:

CAPITAL	SALDO INTERESES MORATORIO 10/12/2020	FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS	FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS	INTERESES HASTA 26/08/2021	ABONOS INTERESES 26/08/2021 \$2,171,681	ABONO CAPITAL 26/08/2021	SALDO INTERESES MORATORIOS 26/08/2021	SALDO CAPITAL 26/08/2021
\$25,000,000	\$23,757,724	12/12/2020	26/08/2021	\$4,326,167	\$2,171,681	0	\$25,912,210	25,000,000

CAPITAL	SALDO INTERESES MORATORIO 26/08/2021	FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS	FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS	INTERESES HASTA 12/11/2021	ABONOS INTERESES 12/11/2021 \$896,013	ABONO CAPITAL 12/11/2021	SALDO INTERESES MORATORIOS 12/11/2021	SALDO CAPITAL 12/11/2021
\$25,000,000	\$ 25.912.210	27/08/2021	12/11/2021	\$1,498,500	\$ 896.013	0	26,912,210	\$ 25.000.000

CAPITAL	SALDO INTERESES MORATORIO 12/11/2021	FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS	FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS	INTERESES HASTA 18/07/2022	ABONOS INTERESES 18/07/2022 \$1,357,073	ABONO CAPITAL 18/07/2022	SALDO INTERESES MORATORIOS 18/07/2022	SALDO CAPITAL 18/07/2022
\$25,000,000	\$26,912,210	13/11/2021	18/07/2022	\$ 4.993.417	\$1,357,073	0	\$ 30.548.554	\$25,000,000

CAPITAL	SALDO INTERESES MORATORIO 18/07/2022	FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS	FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS	INTERESES HASTA 06/10/2023	SALDO INTERESES MORATORIOS 6/10/2023	SALDO CAPITAL 06/10/2023		
\$25,000,000	\$ 30.548.554	19/07/2022	6/10/2023	\$ 10.703.500	\$ 41.252.054	\$ 25.000.000		

Total, liquidación: \$66.252.054

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al **06 de OCTUBRE de 2023** en la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CERO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$66'252.054, oo); Se advierte que la fecha de corte que se toma es la referida por el memorialista en la proyección realizada por él.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024**
La Secretaria,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0071368c97734dd8f569589cf3bbe917d0a8ad6d67ce0d7da90242674bbaa72**

Documento generado en 27/02/2024 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de enero de 2024. A Despacho de la señora juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 461

Palmira, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024

Proceso:	Ejecutivo a Continuación de Restitución de bien inmueble arrendado
Radicado:	76-520-40-03-002-2012-00292-00
Demandante:	FABIÁN VARGAS CONCHA
Correo electrónico	vargasconchafabian@gmail.com
Demandados:	CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ y CONSTAIN CASTILLO ARDILA

I. Asunto

En atención a la solicitud allegada por el extremo demandante, tendiente a que se expida despacho comisorio a efectos de materializar diligencia de secuestro sobre un bien inmueble, que se encuentra embargado, de propiedad del señor CONSTAIN CASTILLO ARDILA, se tiene, que una vez revisado el asunto, el despacho advierte que por medio de auto 02409 de fecha 02 de agosto de 2012, se decretó el embargo sobre el inmueble identificado con M.I. 378-34171 de la ORIP Palmira, de propiedad del demandado, dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, librándose el despacho comisorio n.º 105 del 12 de septiembre de 2012 para su secuestro, retirado para esas fechas por la parte interesada para los efectos, como consta en nota al pie del documento. No obstante, el proceso terminó por medio de sentencia 098 de fecha 31 de julio de 2013, disponiéndose su archivo definitivo, pero no, el levantamiento de las medidas.

En ese orden de ideas, el extremo demandante, radicó ejecución en fecha 22 de enero de 2014 (pasados 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia), y, por medio de auto n.º 0351 del 11 de febrero de 2014, el despacho dentro de proceso ejecutivo a continuación del declarativo, dispuso dictar mandamiento de pago, entendiéndose entonces, que conforme al art. 384 del C.G.P., las medidas decretadas en el proceso primigenio, no pasaron a disposición de la ejecución vigente.

Bajo ese orden de ideas, se revisó atentamente las medidas cautelares dispuestas en la ejecución, y no se halló medida alguna, respecto del mencionado inmueble. Cabe aclarar, que en el oficio emitido en el proceso declarativo -n.º 862- por error involuntario del despacho, se hizo referencia a un proceso ejecutivo, cuando no lo era, y en ese sentido, quedó registrada la medida -ver anotación 8- reiterándose, que es por cuenta del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, ya feneido. En consecuencia, no resulta procedente acceder a lo requerido por el abogado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado del extremo ejecutante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: COMPARTIR al memorialista el link del expediente a fin de que revise las actuaciones desplegadas en el asunto [76520400300220120029200](#) el link vence el 5 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 28 de Febrero de 2024

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198a5fb2405437fd99315c4be8a82b9a6263e290571eaa2c778432045602b5da**

Documento generado en 27/02/2024 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 441

Palmira, Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 76-520-40-03-002-2006-00185-00

Demandante: SOCIEDAD AUTOPACIFICO LTDA

Abogado: Luis Felipe González Guzmán

Demandado: YURANI ANDREA LOPEZ CARDONA y HENRY FANDIÑO MENDOZA

I. Asunto

Atendiendo el memorial presentado por la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., con el que manifiesta la ruptura de la cadena de custodia del vehículo automotor embargado y secuestrado en el presente asunto, corresponde al Juzgado enfatizar que el trámite ejecutivo promovido por el abogado Luis Felipe González Guzmán, en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD AUTOPACIFICO LTDA, fue terminado por desistimiento tácito mediante Auto 959 del 21 de marzo de 2017, decisión que implicó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, inclusive las que respectan al embargo y secuestro del vehículo automotor de placas PEC-133, propiedad de YURANI ANDREA LOPEZ CARDONA con Cc 29.680.946. Aunado a lo anterior, imperativo resulta señalar que los otrora demandados Yurani Andrea López Cardona y Henry Fandiño Mendoza, fueron notificados por emplazamiento y su defensa en el caso de marras, fue otorgada a la abogada María Ercilia Mejía Zapata, quien funge como curadora ad litem de los ejecutados.

Como consecuencia de lo anterior, y previendo que dicho vehículo todavía se encuentra en las instalaciones del parqueadero en el cual fue depositado, a través del presente proveído se dispondrá comunicar por la secretaría de este despacho, el levantamiento de las medidas cautelares a las entidades respectivas con copia a los correos electrónicos de la parte ejecutante y de la curadora ad litem, con la finalidad de que agencien el levamiento de los gravámenes aquí conculcados.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AGREGAR al expediente el memorial presentado por la sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.

SEGUNDO: Por secretaría **LIBLESE** nuevamente la orden de levantamiento de las medidas cautelares que respectan al embargo y secuestro del vehículo automotor de placas PEC-133, propiedad de YURANI ANDREA LOPEZ CARDONA con Cc 29.680.946.

**NOTIFIQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 de FEBRERO de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e9ea7e06f9e4df42f3937b2f881798a24b373d7fa3623d0e76ffbbf9bf4bbd**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>